

**541 Orden 4 marzo 1968 (M. Hacienda). AGENTES Y COMISIONISTAS DE ADUANAS. Modifica Estatuto de Colegios Oficiales y Reglamento del Colegio Nacional.**

1º El artículo 28 del título V del Estatuto para el Régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobado por Orden de este Ministerio de fecha 19 de julio de 1943 (R. 1064 y Diccionario 658) y modificado por las Ordenes ministeriales de 31 de mayo de 1965 (R. 1358 y Apéndice 1951-66, 362) y 1 de abril de 1966 (R. 115 y Apéndice 1961-66, 362 nota), quedará redactado como sigue:

«Art. 28. La constitución y gobierno del Colegio Nacional se regirán por las disposiciones del Reglamento de Régimen Interior del mismo, cuya aprobación corresponde al Ministerio de Hacienda.»

2º Los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 10 del Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobado por Orden de este Ministerio de fecha 5 de enero de 1966 (R. 94 y Apéndice 1951-66, 364), quedarán redactados en la forma que se expresa a continuación:

«Artículo 1º 1. El Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, creado por Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de mayo de 1965, es la Corporación que, con personalidad jurídica propia, asume la representación de los Colegios locales ante la Administración del Estado y sirve de enlace entre aquéllos y la Dirección General de Aduanas.

2. Dicho Colegio se compondrá de los miembros de sus órganos rectores, que se especifican en el capítulo II, y de los que representen a todos los Colegios locales de España.

3. A tal efecto, por cada Colegio local que cuente con un mínimo de diez elegidos se nombrará un representante, y aquellos Colegios que no alcancen dicho número se agruparán con los Colegios geográficamente más próximos hasta alcanzar el citado número.

4. La elección de los representantes de los Colegios locales se efectuará por las respectivas Juntas directivas que designarán a alguno de sus miembros. En el supuesto de agrupamiento de Colegios previsto en el párrafo tres precedente, la elección se realizará por las correspondientes Juntas reunidas.

5. El Colegio Nacional tendrá su sede y domicilio con carácter permanente en Madrid.

Art. 4º El Consejo directivo estará constituido por el Presidente, Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Tesorero, Secretario, Vicesecretario y el número de Vocales que resulten de la elección prevista en el artículo 1º de este Reglamento.

Art. 5º 1. El Presidente y sus Vicepresidentes serán designados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, debiendo recaer el nombramiento en persona que ostente o haya ostentado el cargo de Presidente o Vicepresidente de alguno de los Colegios locales.

2. Uno de los expresados cargos deberá ser atribuido a persona residente en Madrid.

Art. 6º 1. El Tesorero, Secretario y Vicesecretario serán designados por la Dirección General de Aduanas, a propuesta del Consejo directivo, fortuitándose por el Consejo nueva propuesta con iguales formalidades en el caso de que aquella Dirección General rechazase alguna de las personas elegidas.

2. El Secretario o Vicesecretario deberá tener residencia en Madrid.

Art. 7º Los cargos del Consejo habrán de recaer necesariamente en Agentes individuales o, si se tratase de personas jurídicas, en los Administradores habilitados para figurar al frente de las mismas mediante título expedido por la Dirección General de Aduanas.

Art. 8º La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Presidente, Vicepresidentes, Tesorero, Secretario y ocho Vocales del Consejo directivo, designados por éste en la forma prevista en el artículo siguiente.

Art. 10. Los cargos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos y ratificados por el Ministerio

de Hacienda o, en su caso, por la Dirección General de Aduanas, para otros dos mandatos como máximo, al cabo de los cuales cesarán automáticamente, sin que puedan ser designados de nuevo hasta que transcurra, como mínimo, otro período de dos años.

3º Para desempeñar los cargos del Consejo Directivo del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, excepción hecha de las Vocalías, serán designados los Agentes de Aduanas necesarios, pertenecientes a cualesquiera de los Colegios locales de Barcelona, Bilbao, Irún, Madrid, Port-Bou y Valencia.

4º Queda derogada la Orden de este Ministerio de fecha 1 de abril de 1966.